

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA – SALA LABORAL
M.P. MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: DUVAN FERNANDO MEJÍA Y OTROS
Demandado: SERVICIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL LTDA.
Llamado en Garantía: CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A
Radicación: 76-520-31-05-003-2016-00108-01

Referencia: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado especial de **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** antes ACE SEGUROS S.A., tal y como se encuentra acreditado en el expediente, manifiesto que REASUMO el poder conferido y procedo a pronunciarme sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra numeral 1º del auto interlocutorio No. 062 del 7/11/2023, notificado por estados del 10/11/2023, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.1. Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por DUVAN FERNANDO MEJÍA PADILLA, BRNDA MEJIA PADILLA, CIELO ROSA PADILLA y JOSE LIBARDO MADROÑERO, en contra de SERVICIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL LTDA, el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Palmira mediante sentencia No. 061 del 13 de junio del 2018, acertadamente resolvió:

*“1- Declara probada respecto de la totalidad de las pretensiones de la parte actora, la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
2- Absolver a la demandada y consecuentemente a la llamada en garantía de las pretensiones de la parte actora.
3- Condenar en costas a la parte actora en favor de la demandada SERVICIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL LIMITADA, tásense en su oportunidad, teniendo como valor en agencias en derecho la suma de \$ 300.000
4- Si la presente providencia no fuere apelada, consúltese con el superior en favor de la parte actora”*

1.2. En atención al recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de dicho fallo, mediante sentencia 092 del 24 de agosto del 2023, la Sala Laboral del H.TS Buga resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia No. 061 del 13 de junio de 2018 proferida el 28 de septiembre de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira - Valle del Cauca, en el asunto de la referencia, para, en su lugar, CONDENAR a la demandada SERVICIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL LIMITADA a pagar a la parte demandante las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:

A CIELO ROSA PADILLA

PERJUICIOS MORALES: \$30.801.350,00
PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA DE RELACIÓN: \$24.641.080,00
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: \$137.511.613,61
LUCRO CESANTE FUTURO: \$263.562.224,41

A DUVAN FERNANDO MEJIA PADILLA:
PERJUICIOS MORALES: \$30.801.350,00

PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA DE RELACIÓN: \$24.641.080,00
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: \$68.755.806,81

A BRENDA MEJIA PADILLA:

PERJUICIOS MORALES: \$30.801.350,00

PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA DE RELACIÓN: \$24.641.080,00

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: \$68.755.806,81

LUCRO CESANTE FUTURO: \$59.290.845,04

A JOSE LIBARDO MADROÑERO PADILLA:

PERJUICIOS MORALES: \$30.801.350,00

PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA DE RELACIÓN: \$24.641.080,00

Las sumas atrás señaladas, deberán indexarse a partir del 1° de agosto de 2023, en los términos que para el efecto indique el IPC certificado por el DANE al momento efectivo del pago.

SEGUNDO: ABSOLVER a la llamada en garantía ACE SEGUROS S.A., hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.,

TERCERO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la empleadora demandada y a favor de cada uno de los demandantes. En esta Sede Judicial, como agencias en derecho se fija la suma de de \$200.000,00 para cada uno de los actores..."

- 1.3. En atención a la sentencia de Segunda Instancia, el apoderado judicial de la parte demandante y demandada SERVICIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL LTDA interpusieron recurso extraordinario de casación y mediante auto No. 062 del 9/11/2023, previo consideraciones, el Honorable Tribunal Superior de Buga, resolvió conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes CIELO ROSA PADILLA y la empresa demandada SERVICIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL LTDA, y NO CONCEDER dicho recurso interpuesto en favor de los actores DUVÁN FERNANDO MEJÍA PADILLA y JOSE LIBARDO MADROÑERO PADILLA, arguyendo que para estos dos últimos, la cuantía no supera los 120 SMLMV para el año 2023 (\$139.200.000), pues respecto del señor DUVÁN se condenó a un total de \$ 124.198.236,81 y para JOSE LIBARDO MADROÑERO un total de \$ 55.442.430.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

En lo que concierne al Recurso Extraordinario de Casación, el Artículo 86 del CPT y SS claramente establece:

"A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de **ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.**" (negritas y subrayado fuera del texto)

A su vez, el numeral 2 del Art 87 ibidem, expresa:

"2. Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta."

En atención a lo anterior, y en línea con lo decidido por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, es claro que a los señores DUVÁN FERNANDO MEJÍA PADILLA y JOSÉ LIBARDO MADROÑERO PADILLA no les asiste el derecho a recurrir en sede de casación como quiera que efectivamente, el interés jurídico se encuentra determinado en el caso de marras, por la sumatoria de las condenas efectuadas en sede de segunda instancia de manera individual para cada uno de los demandantes, teniendo de esta manera que en favor del señor DUVÁN FERNANDO MEJÍA PADILLA se condenó al pago de \$30.801.350 por concepto de perjuicios morales, \$24.641.080 por concepto de daño fisiológico o a la vida en relación y \$68.755.806 por concepto de Lucro Cesante para un total de \$ 124.198.236; y en favor del señor JOSÉ LIBARDO MADROÑERO PADILLA se condenó al pago de \$30.801.350 por concepto de perjuicios morales, \$24.641.080 por concepto de daño fisiológico o a la vida en relación para un total de \$55.442.430,

sumas que resultan inferiores a la determinada en el Art 86 del CPT y SS., la cual corresponde a 120 SMLMV, es decir \$ 139.200.000

Adicional a ello, es claro que dentro del caso de marras, no es posible que el Honorable Tribunal tome un único valor de \$819.646.016,68 para determinar la cuantía para que CADA UNO de los actores acuda a sede de casación, pues los mismos si bien se presentaron al proceso por intermedio de UNA sola apoderada judicial, lo cierto es que a los mismos no se les concedieron los mismos conceptos de indemnización conforme a lo probado de manera INDIVIDUAL hacia cada uno de ellos, motivo por el cual, no cabe duda de que a cada demandante le asistió un derecho diferente y como consecuencia de ello tuvieron diferentes valores condenados.

Se precisa que mi representada NO FUNGE dentro del presente proceso en calidad de demanda, pues se equivoca la parte activa al indicar que el hecho de haber sido llamada en garantía por parte de SERVICIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL LIMITADA, mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. asume la posición de demandado, pues el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Al respecto, el artículo 64 del CGP aplicable por analogía del Art 145 del CPTySS expone que *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

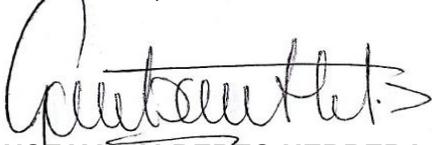
Considerando lo anteriormente planteado, es claro que (i) mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no funge como demandado dentro del proceso y (ii) la decisión tomada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga mediante auto No. 062 del 7/11/2023 se encuentra ajustada a derecho y en tal razón, no le asiste derecho a la parte actora a que se le conceda el Recurso Extraordinario de Casación en atención a que no cumple con el interés económico para recurrir.

III. PETICIÓN

Comendidamente se solicita de confirme lo decidido y se NIEGUE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte activa.

No siendo otro el motivo del presente.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.